



PERTENENCIA

RAD: 08001405300920190070000

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 14 de marzo de 2023, mediante el cual se inadmitió la reforma a la demanda. Sírvese proveer.

Barranquilla, 29 de marzo de 2023

BENILDA CRIALES RINCON

SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, D.E.I. y P., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 17 de marzo de 2023, por medio del cual se resolvió inadmitir la reforma a la demanda, previa las siguiente,

CONSIDERACIONES

Aduce como argumento la parte recurrente que, el auto de fecha 17 de marzo de 2023, por medio del cual se inadmitió la demanda, presenta un error en su fundamento jurídico.

La parte motiva del auto recurrido reza lo siguiente “... *Procede el despacho al estudio de la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, encontrando que no cumple con lo reglado en el numeral 3 del artículo 97 del Código General del Proceso...*”

Así mismo, indica el recurrente que la norma mencionada anteriormente, hace alusión a la falta de contestación de la demanda y a la contestación deficiente y el yerro es claro porque la parte actora nunca ha contestado demanda y por lo tanto la norma no es aplicable, lo que si lo es, en su defecto, es el artículo 93 del Código General del Proceso.

Finalmente, solicita reformar o corregir el auto reclamado y darle aplicación al artículo 93 numeral 3 del Código General del Proceso.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, el despacho evidencia que se cometió un yerro involuntario en el auto atacado, como quiera que se indicó como fundamento jurídico el artículo 97 del Código General del proceso, cuando lo correcto era el numeral 3 del artículo 93 del Código General del proceso, el cual establece que para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,



RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 17 de marzo de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Inadmitir la reforma a la demanda presentada por la parte actora, como quiera que no cumple con lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciera, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4º del art. 90 del C.G. del P.

TERCERO: Publíquese la presente decisión en la página web de esta dependencia judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2734b57b827591fda2122ed5b5e00a58b0d34774b0b7c144e1d8ccbcdd3e914**

Documento generado en 29/03/2023 03:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>